

10899 *ORDEN de 6 de marzo de 1998 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Infantil «Joaquín Alonso», de Talavera de la Reina (Toledo).*

Visto el expediente tramitado a instancias de doña Witorsinda González Velasco, en representación de las Misioneras de la Providencia, titular del centro privado de Educación Infantil, denominado «Joaquín Alonso», domiciliado en la calle Capitán Cortés, número 103, de Talavera de la Reina (Toledo), solicitando modificación de la autorización del centro por ampliación de tres unidades de segundo ciclo,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando tres unidades de Educación Infantil.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Joaquín Alonso».

Persona o entidad titular: Misioneras de la Providencia.

Domicilio: Calle Capitán Cortés, número 103.

Localidad: Talavera de la Reina.

Municipio: Talavera de la Reina.

Provincia: Toledo.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de segundo ciclo.

Capacidad: Seis unidades con 140 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, hasta la finalización del curso escolar 2001-2002, y según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), el centro «Joaquín Alonso» dispondrá de una capacidad máxima de seis unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, con 185 puestos escolares.

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas en el centro de Educación Infantil deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Toledo la relación del profesorado con indicación de su titulación respectiva.

La Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación del personal que impartirá docencia en el centro.

Cuarto.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Quinto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Sexto.—Contra esta Orden, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de marzo de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10900 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo alcanzado el día 29 de enero de 1998, en procedimiento de conflicto colectivo, entre la representación de la empresa «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», y las secciones sindicales de los sindicatos CCOO, UGT y ELA-STV, en materia de complementos de los trabajadores pasivos.*

Visto el contenido del acuerdo alcanzado el día 29 de enero de 1998, en procedimiento de conflicto colectivo entre la representación de «Unión

Española de Explosivos, Sociedad Anónima», y las secciones sindicales de los sindicatos CCOO, UGT y ELA-STV, en materia de complementos de los trabajadores pasivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2, f), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, en relación con el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO

Afectados:

Empresas: Una.

Trabajadores: 1.353.

Parte promotora: «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Partes interesadas llamadas al proceso: Secciones sindicales de CCOO, UGT y ELA.

Causas: Complemento de trabajadores pasivos.

ACTA

Se da comienzo al acto de intento de conciliación en dependencias de este órgano administrativo al efecto competente según lo dispuesto en el apartado 3.2.^a, b) del artículo 9 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), en relación con el artículo 154.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 7 de abril de 1995, siendo la hora señalada en la referencia.

Abierto el acto, la representación de la empresa y la representación de las organizaciones sindicales que se citan en el anexo de la presente acta, se reconocen expresa capacidad y legitimación suficiente para actuar en el presente conflicto colectivo y, después de varias propuestas y contrapropuestas y en virtud de su autonomía colectiva, llegan a los siguientes acuerdos:

Primero. *Legitimación.*—Las organizaciones sindicales CCOO, UGT y ELA, representadas por los coordinadores sindicales estatales para el conjunto de «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima» (UEE), ostentan la condición de sindicatos mayoritarios en la empresa, de conformidad con la legislación vigente en la materia [artículos 6.3 y 7.2 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, Orgánica de Libertad Sindical (LOLS)] y, además, representar al 87,5 por 100 del conjunto de representantes de la empresa, por lo que dichos tres sindicatos son la representación sindical de la empresa, a los efectos del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 2.2.d) de la LOLS. Asimismo, la representación sindical es la única competente para representar colectivamente a los trabajadores pasivos de la empresa, de conformidad con lo dictado en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de diciembre de 1996, y otras muchas concordantes.

La empresa está debidamente representada por persona con poder suficiente al efecto, por abarcar el conflicto al conjunto de UEE y sólo a esta empresa.

Segundo. *Ámbito territorial.*—El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la empresa «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima» (UEE).

Tercero. *Ámbito personal.*—Como consecuencia de los acuerdos alcanzados en los procesos de reestructuración, pactos y Convenios Colectivos que en su día se negociaron por la Dirección de la empresa con la representación sindical competente en cada caso, los trabajadores pasivos de la empresa son quienes perciben de la misma mejoras, concretadas a través de complementos previamente pactados y reflejados en la mayoría de los casos en documentos individuales, de las pensiones oficiales de jubilación, viudedad, incapacidad y, en su caso, orfandad, que tienen reconocidas